

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ORDINARIO LABORAL 2022-00046

Demandante: LUISA FERNANDA SANDOVAL BARROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1- La dogmática ha señalado que las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir faltas de procedimiento o indebida aplicación de normas sustanciales, el recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión impugnada la revise con el propósito de depurarla para revocar o reformar la primitiva decisión.

2- El apoderado de los demandados Omar Eduardo Vaquiro Benítez, y Juan Carlos Ostos Cepeda, dentro del término legal para hacerlo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto del 6 de julio de 2022 a través del cual se admitió la demanda ordinaria laboral adelantada por la señora Luisa Fernanda Sandoval Barros, y que les fue notificado mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022.

3- Señala el apoderado de los demandados, que se debe revocar el auto admisorio de la demanda en razón a la inobservancia que tuvo el demandante del deber de enviarles la subsanación de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, la cual dispone que es deber de las partes remitir a todos los sujetos procesales los memoriales que se remitan con destino al expediente, incluida la subsanación de la demanda.

4- Replica el apoderado de los demandados que en el presente caso el demandante no les remitió copia de la subsanación de la demanda que radicó, en consecuencia, deberá hacerse acreedor de la sanción consagrada en el artículo 78 del Código General del Proceso.

5- El apoderado de la demandante, al descorrer el traslado, solicita se declare la improcedencia del recurso, con base en los siguientes argumentos (i) por haber sido interpuesto de manera extemporánea y (ii) en razón a la naturaleza laboral, y el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no contempla que el auto admisorio de la demanda sea susceptible de recurso de apelación.

6- Mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), este despacho decidió admitir la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora Luisa Fernanda Sandoval Barros, en contra de los demandados Juan Carlos Ostos Cepeda y Omar Eduardo Vaquiro, y se ordenó dar el trámite previsto para los procesos ordinarios laborales de primera instancia.

7- Para los efectos de la decisión que se va a tomar, se hace necesario recabar que la demanda fue inadmitida mediante providencia del ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), y para ese momento procesal, en el país no se encontraban vigentes ni el decreto 806 de 2020 ni la ley 2213 de 2022, por esta razón al inadmitir la demanda no podía imponérsele ni exigirle cargas al demandante diversas de las contempladas por los artículos 28 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.

8- De otra parte, para la notificación de la demanda a los demandados en materia laboral, debe supeditarse a lo normado por el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 literal a, que consagra cuáles providencias se notifican personalmente, que no son otras que el auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, y en todo caso, como el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica como se debe surtir la notificación personal al demandado, como lo ha decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, ahora bien, en el evento de no lograrse la notificación personal al demandado, debe darse aplicación al artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral.

9- Bajo tales observaciones, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma a los demandados, de conformidad a lo normado por el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Una vez efectuada la notificación se comenzará a contarles el término del traslado de la demanda.

10- Denuncia el recurrente que la parte demandante omitió el deber que tiene de enviar copia de todos los memoriales a la contraparte, no le envió el escrito de subsanación de demanda al correo de los demandados, por ende solicita que se aplique las sanciones consagradas en el numeral 14 del artículo 78 de Código General del Proceso.

El artículo 78 del C.G.P., dispone: *“Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

11- Es de aclarar que la imposición de la multa establecida no opera de manera automática y es deber del juez valorar las circunstancias del caso y si hubo afectación de la parte que solicita la multa. Además de acuerdo con lo normado en el artículo 280 del C.G.P. *“...El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella...”* En el presente caso, por auto del 6 de julio 2022, se admitió la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora Luisa Fernanda Sandoval Barros, y se ordenó notificar a los demandados Juan Carlos Ostos Cepeda y Omar Eduardo Vaquiro, si bien se tiene que la demanda primigenia les fue enviada a las direcciones electrónicas, no sucedió lo mismo con la subsanación, pero como se advierte que aún no se tienen por notificados, por lo que puede evidenciarse que no hay afectación, una vez sean notificados los demandados podrán proponer las excepciones.

12- Por estas razones, no encuentra merito plausible para imponer una sanción a la parte demandante en este proceso, toda vez que, pese a la omisión del apoderado de la demandante de no remitirle a los demandados copia de la subsanación de la demanda, no hubo afectación al debido proceso ni al derecho a la defensa de los demandados. Si se conminará al apoderado de la demandante para que no vuelva incurrir en tales anomalías.

13- En consecuencia, de lo anterior será denegada la reposición del auto admisorio de la demanda y de conformidad a lo normado por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por no hallarse enlistado de recurrible el auto admisorio de la demanda, será denegado el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de los demandados Juan Carlos Ostos Cepeda y Omar Eduardo Vaquiro, contra el auto que admitió la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados Juan Carlos Ostos Cepeda y Omar Eduardo Vaquiro, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: MANTENER el auto admisorio de la demanda del 6 de julio de 2022, conforme a lo motivado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que proceda a notificar la debida forma a los demandados, de conformidad a lo normado por el artículo 41 del CPL, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Así mismo para que en adelante acate las disposiciones del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes remitir a todos los sujetos procesales los memoriales que se remitan con destino al expediente y artículo 78-14 del Código General del Proceso.

CUARTO: DENEGAR la imposición de multa a la parte demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:
Ximena Ordoñez Barbosa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a863733d79a8bfa1b8ac2aed302e3be07d1e19b9effcf3077f17ce731990de3**

Documento generado en 16/09/2022 10:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>